

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200021300**

**Demandante: HENRY IVAN HENAO MANZUERA Y OTROS**

**Demandado: LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN – FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

Auto de trámite No. 537

**I. AVOCA CONOCIMIENTO**

El señor HENRY IVÁN HENAO MANZUERA en calidad de directo perjudicado y en su condición de representante legal como padre de sus dos hijos menores JUAN EBASTIÁN HENAO JAUREGUIN y DAMIAN ANDRES HENAO JAUREGUI; los señores, NIKOLD VALENTINA HENAO MONTOYA, BLANCA LUZ MANZUERA DE HENAO, ALEJANDRO HENAO MANZUERA, GLADIS ELENA HENAO MANZUERA, SHARISE DANITZA MORALES SERRATO, YURI MARCELA SERRATO RUBIO en nombre de su hija menor GINETH VALENTINA MORALES SERRATO, radicaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Villavicencio (fl.88 y 89 Documento 2).

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Administrativo Cuarto Oral de Villavicencio, bajo el número de radicado 50001333300420190038900 según acta individual de reparto del 5 de diciembre de 2019 (fl.88 Documento 2).

El Juzgado Administrativo Cuarto Oral de Villavicencio, mediante auto del 9 de julio de 2020 declaró su falta de competencia por factor territorial, con sustento en que *“...analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se vislumbra que la sentencia absolutoria a favor del señor HENRY IVÁN HENAO MAZUERA, fue proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, aunado a que la medida de aseguramiento fue impuesta por Fiscalía Delegado adscrito a dicho Distrito, también se observa que los hechos que dieron origen a la acción penal ocurrieron en el Municipio de Quipile*

*(Cundinamarca) y que el demandante estuvo privado de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá. Todo lo anterior permite colegir, que ninguna situación fáctica tuvo lugar en el Circuito de Villavicencio (Meta), siendo en la ciudad de Bogotá donde se materializó la privación de la libertad y luego fue absuelto el demandante por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.”<sup>1</sup>*

De tal modo el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para su reparto. Siendo asignado al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, tal como consta en el acta individual de reparto 29 de septiembre de 2020.

En este orden, y en consideración al sumario que fundamenta la acción (fls.57 a 82 Documento 2), se dilucida que en efecto el hecho material de la privación de la libertad tuvo lugar en la ciudad de Bogotá (fls,58, 60, 58 a 82 Documento 2), lo que, aunado a que la sede principal de las demandadas se ubique en esta ciudad, permite colegir que este Despacho es competente para conocer el presente asunto en razón al territorio;<sup>2</sup> razón por la que se avocara conocimiento de la demanda en referencia por el factor territorial.

## **II. Digitalización del documento**

Debido a la actual emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado, en razón a la pandemia por Covid-19, los expedientes se manejan de forma electrónica y digitalizada, tal como fue allegada por el Juzgado Administrativo Cuarto Oral de Villavicencio; sin embargo, una vez revisado el expediente se evidencia que algunos documentos relacionados en el acápite de *Anexos* y de *Pruebas* de la demanda, no son legibles por lo que son difíciles de valorar, y es necesario que sean allegados en debida forma. A continuación la lista de los documentos que se necesitan legibles, y que sean enviados al correo

---

<sup>1</sup> Auto del 9 de julio de 2020 del Juzgado Cuarto Administrativo Cuarto Oral del Circuito de Villavicencio, acápite II. Consideraciones, párrafo 4 y 5-páginas 90 y 91 Documento 2.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020:

1. Declaración extra-juicio de las hijas de crianza del señor HENRY IVÁN HENAO MANZUERA.
2. Registro civil de nacimiento de la señora GLADIS ELENA HENAO MANZUERA.
3. Escritura pública de compraventa No 299 de 2016 del inmueble del que se afirma, sirvió para el pago de la defensa judicial del señor Henry Iván Henao Manzuera.

En este sentido se solicita que los documentos anteriormente mencionados, sean allegados en formato PDF, en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>3</sup>

### **III. Requisitos Ley 1437 de 2011**

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes pretendan acudir ante la Jurisdicción, deben hacerlo por conducto de abogado, mediante poder general o especial. Este ultimo debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**En el presente caso, el poder** de representación que los demandantes le otorgaron al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO se trata de un poder especial cuyo mandato se observa concluido con el trámite y finalización de la conciliación prejudicial ante la procuraduría, luego los poderes allegados con el expediente no lo facultan para proceder con el medio de control incoado, dado que el mandato se limitó puntualmente a la “conciliación prejudicial” excluyendo cualquier acción distinta a esta.

En consecuencia se solicita se corregir de manera acertada el poder de representación de los demandantes, tomando en cuenta el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y particularmente el artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

<sup>4</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Sumado a lo anterior** no se encuentra acreditada la calidad en la que actúan la señora GLADIS ELENA HENAO MANZUERA y el señor ALEJANDRO HENAO MANZUERA de quienes se afirma ser hermanos del señor HENRY IVÁN HENAO MANZUERA, por lo que en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 (ibidem) se debe acreditar tal calidad.

**Por otro lado**, es imprescindible que se allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria y/o la boleta de libertad del señor HENRY IVÁN HENAO MAZUER, con el fin de trazar con exactitud el fenómeno de caducidad, el cual, cabe mencionar es de dos (2) años *“a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.”*<sup>5</sup>

#### **IV. Requisitos Decreto 806 de 2020**

Revisadas las presentes diligencias, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)<sup>6</sup> frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario que además de lo anterior, previo a disponer sobre la admisión de la demanda, esta se alinee a la situación actual del procedimiento judicial. Todo con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup> la parte demandante, al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviar

---

Disponible: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, consejero ponente José Roberto Sáchica Méndez, Rad. 66001-23-31-000-2011-00235-01(46947)

<sup>6</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>7</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus**

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a la subsanación cuando esta es inadmitida. De manera que en el caso de nos ocupa es necesario que la parte actora:

**Envíe el escrito de la demanda y sus anexos**, que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, a las demandadas, junto a la subsanación (acápites II y III). Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de las entidades** por tratarse de entidades públicas<sup>8</sup>

El cumplimiento deberá acreditarse mediante la constancia de recibido de la demanda, sus anexos a la entidad demandada y la subsanación, que deberá ser remitida mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En merito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la demanda en referencia conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda con fundamento en las consideraciones expuestas. En consecuencia, se concede el término de diez (10) días para que se efectúen las gestiones indicadas en procura de la continuidad del trámite y actual normativa.<sup>9</sup>

**TERCERO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda

---

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>8</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011. **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr004.html#170](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr004.html#170)

comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**CUARTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>10</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>11</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>12</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>11</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>13</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>14</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>15</sup>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>16</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>14</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>15</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>16</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)